

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
 Provincia... 8'50 " " "
 Extranjero.. 10'00 " " "

El pago es adelantado.

Número suelto 25 céntimos de peseta

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

Código Civil. — Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que rmine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que será verificarse al final de cada año.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (que Dios guarde), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del día 3)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º adicional de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre tributación de la minería,

Vengo en aprobar la adjunta edición de dicha Ley, en la que se incluyen las disposiciones vigentes de la de 28 de Marzo de 1900.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

Edición de la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre tributación de la minería, en la que se incluyen las disposiciones vigentes de la de 28 de Marzo de 1900.

Artículo 1.º Los títulos de propiedad de los registros mineros se otorgarán en el plazo de cuatro meses, contados desde el día en que el Gobernador civil de la provincia decreta la práctica de la demarcación, siempre que no se interponga ninguna reclamación á la tramitación del expediente.

Art. 2.º El canon anual por hectárea en las concesiones para la explotación de substancias minerales, será de 15 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de substancias metalíferas, exceptuando las de hierro; de seis pesetas en las de hierro y demás substancias de la segunda y tercera sección, y de cuatro pesetas en las de hulla, lignito y antracita.

Para comprender entre las de hierro y combustibles minerales las concesiones que sean otorgadas, será indispensable que el Ingeniero Jefe del Distrito minero informe en el expediente res-

pectivo la procedencia de considerarlas bajo tal denominación.

Art. 3.º El canon por hectárea en las concesiones para la explotación de substancias minerales se hará efectivo de una sola vez, dentro del año, por ingreso directo, que efectuará el concesionario en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radique la mina.

Art. 4.º Se declaran caducadas, por ministerio de la Ley, las concesiones para la explotación de substancias minerales cuyo canon de superficie no resulte satisfecho desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de cada año. El propietario de una concesión caducada responderá de su descubierto para con la Hacienda con todos sus bienes, presentes y futuros.

Los concesionarios de explotaciones mineras que al comenzar á regir la presente ley no se hallen al corriente en el pago del canon de superficie, conservarán sus concesiones si satisfacen antes del 30 de Junio de 1911 sus descubiertos, condonándoseles todos los recargos de apremio é intereses de demora.

Art. 5.º Los Delegados de Hacienda remitirán á los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, dentro de la primera quincena de Enero, á partir de 1912, una relación certificada de las concesiones mineras caducadas por falta de pago del canon, y los Gobernadores consignarán al pié de ella su acuerdo de declaración de quedar el terreno franco y registrable, relación y acuerdo que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, antes del 15 de Febrero.

Art. 6.º La caducidad de las concesiones se anotará por la Hacienda en las carpetas registros, y por los Gobernadores civiles en los expedientes de cada mina.

Art. 7.º Queda suprimido el recargo de 30 por 100 que sobre el canon de superficie estableció la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Art. 8.º Subsistirá el impuesto de 3 por 100 que grava el producto bruto de la riqueza minera, comprendiendo en ella todas las substancias enumeradas en el artículo 2.º, á excepción del carbón, para el cual se mantiene la exención establecida en el artículo 1.º de la ley de 5 de Abril de 1904.

Art. 9.º Continuará entendiéndose por producto bruto de una mina el valor íntegro del mineral, tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de venta para su beneficio.

La determinación de este valor, para los efectos fiscales, se obtendrá por la Hacienda, independientemente de lo que el concesionario declare y

del destino que se dé al mineral, deduciéndolo de la ley y cantidad de éste, asignándole el precio medio de venta corriente, según las cotizaciones del trimestre natural anterior en los mercados reguladores, y del valor así obtenido, se rebajarán todos los gastos indispensables para la situación de dicho mineral, desde los depósitos de la mina al mercado regulador.

Art. 10. La cantidad del mineral se inspeccionará por la Dirección general de Contribuciones, mediante funcionarios técnicos y administrativos, dependientes de la misma, y el uso de guías de circulación, desde la mina al establecimiento metalúrgico ó al puerto de destino.

Art. 11. La inspección y determinación de la ley y del valor de los minerales se practicará por Ingenieros de minas, afectos exclusivamente al Ministerio de Hacienda y dependientes de la Dirección general del ramo, á los cuales se proveerá de los elementos necesarios para realizar ensayos químicos que dedeterminen la riqueza de los minerales.

La misión fiscal de este servicio consistirá en censurar las relaciones de productos, comprobando é investigando la cantidad, ley, valor y los gastos de transporte en ellas declarados, inspeccionando las minas y las fábricas metalúrgicas y visitando los puertos de embarque, á los fines siguientes:

1.º Recoger muestras para su ensayo, con intervenciónde los explotadores de las respectivas minas;

2.º Inspeccionar las cantidades obtenidas, mediante el reconocimiento de los filones y de los depósitos de mineral, y, en su caso, el examen de los planos de avance de las labores y de los libros de explotación y de entrada y salida de minerales en los almacenes;

3.º Estudiar los medios de transporte empleados.

Art. 12. Los expresados trabajos habrán de ser también examinados y fiscalizados por la Dirección general de Contribuciones, con el concurso de los Ingenieros abscritos á la misma, que tendrán á su cargo:

1.º Examinar y comprobar los trabajos realizados por los Ingenieros de las provincias, girando, cuando el Director lo estimare oportuno, visitas de inspección á las mismas, comprobando, en su caso, por medio del Laboratorio de la Escuela de Minas, los ensayos de minerales;

2.º Confeccionar la estadística anual de los impuestos mineros;

3.º Formar y conservar el catastro de las concesiones mineras existentes, tanto productivas como impro-

4.º Realizar cuantos estudios y trabajos técnicos ordene el Director.

Art. 13. Los mencionados Ingenieros de minas no podrán ejercer su profesión fuera del servicio de la Hacienda.

Art. 14. Los Ingenieros del Cuerpo á que refiere el artículo 11 serán losen cargados de examinar y censurar las relaciones trimestrales de productos que presenten los explotadores, introduciendo en ellas las modificaciones que procedan.

Se presumirá de buena fe, salvo prueba en contrario, todo error en cantidad ó en ley que no produzca diferencia superior al 15 por 100 en la liquidación del impuesto, quedando obligado tan sólo el contribuyente á ingresar en el Tesoro la diferencia Excediendo de aquel límite, se considerará siempre el caso como de defraudación, y se impondrá una multa del tercio al quíntuplo de la cantidad defraudada.

Art. 15. Los Delegados de Hacienda aprobarán y harán efectivas las liquidaciones, con sujeción al valor consignado por los Ingenieros en las relaciones de productos. Realizado el ingreso, podrán los interesados utilizar los recursos legales procedentes.

La Dirección de Contribuciones podrá, no obstante, practicar la comprobación y rectificación de las relaciones de productos y valores durante todo el año siguiente á la fecha de su presentación.

Art. 16. Los concesionarios no estarán obligados á presentar declaraciones negativas de productos, pero si alguno hubiese explotado la mina sin declarar la producción en la primera quincena del siguiente trimestre natural, pagará del tercio al quíntuplo del impuesto correspondiente al mineral explotado.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Se autoriza al Gobierno para exceptuar del pago del canon de superficie las concesiones mineras de carbón que formen un coto, siempre que no habiendo sido descubierto el mineral, el concesionario justifique, á juicio de la Administración, haber ejecutado en alguno de los registros labores de investigación, é invertido en éstas 500.000 pesetas por lo menos.

Esta excepción cesará tan pronto como se descubra el mineral, sin que en ningún caso pueda concederse por más de seis años desde la fecha en que se otorgue;

2.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á lo preceptuado en esta ley;

3.º El Gobierno hará una edición

de esta ley, incluyendo la parte que queda vigente de la de 28 de Marzo de 1900.

Madrid, 23 de Mayo de 1911.—Aprobada por S. M.: El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento sobre la tributación minera, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

REGLAMENTO provisional sobre la tributación minera, aprobado por el Real decreto de 23 de Mayo de 1911.

TÍTULO PRIMERO

Del canon de superficie

CAPÍTULO PRIMERO

Caracteres y cuantía del Canon.

Artículo 1.º Las concesiones para la explotación de substancias minerales están sujetas al pago de un canon anual por hectárea, á tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Art. 2.º Están exentas del canon de superficie:

a) Las minas á que se haya otorgado expresamente este privilegio por una ley; y

b) Las concesiones mineras de carbón á que se otorgue este beneficio, con arreglo al artículo 1.º adicional de la ley de 29 de Diciembre último y al 26 del presente Reglamento.

Art. 3.º El canon se devenga el día 1.º de Enero de cada año, en cuanto á todas las concesiones existentes en esa fecha, y respecto de las demás, el día en que sea firme y subsistente el decreto del Gobernador civil otorgan la concesión.

Art. 4.º El canon es anual é invisible para cada concesión, sea cualquiera el tiempo que en cada año natural se disfrute ésta.

No se concederá el abandono de pertenencias, ni se admitirá enajenación alguna del todo ó parte de una concesión minera sin que se acredite por el concesionario ó su derechohabiente el pago del canon devengado en la fecha de la solicitud correspondiente.

Art. 5.º La obligación por el canon no se extingue por el abandono de la concesión, y se trasmite á los herederos.

Art. 6.º El canon anual por hectárea en las concesiones mineras será de 15 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de substancias metalíferas, exceptuando las de hierro; de seis pesetas en las de hierro y demás substancias de la segunda y tercera sección, y de cuatro pesetas en las de hulla, lignito y antracita.

Para comprender una concesión minera entre las de hierro y combustibles minerales, será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe la procedencia de considerarla bajo tal denominación.

Art. 7.º Toda concesión tributará por la cuota máxima, cuando no haya

datos suficientes para clasificar el mineral en una determinada sección de la Ley.

Para la clasificación de las substancias minerales en las secciones, se estará á las declaraciones publicadas por el Ministerio de Fomento en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 8.º El tipo del canon será único para cada concesión minera, aunque existan y se exploten substancias sujetas á diversos tipos. En estos casos, el canon se regulará por el mineral de más alto tipo entre los de existencia conocida en el yacimiento. Si no estuviese descubierto el mineral ni pudiera prejuzgarse por los caracteres geológicos del terreno el mineral existente, se estará á lo consignado en el título de la concesión.

Art. 9.º El descubrimiento de una substancia sujeta á mayor tipo del que rigiese para una concesión, lleva aparejada la elevación del canon desde el mismo año en que se descubra.

Art. 10. El agotamiento de la substancia ó substancias que determinen el tipo del canon de una concesión minera, lleva aparejada la rebaja correspondiente del canon desde el primer año natural siguiente al en que aquéllas quedaren agotadas.

CAPÍTULO II.

De la Administración del Canon.

Art. 11. La Dirección general de Contribuciones es competente en las cuestiones relativas á la administración del canon de superficie. La Dirección general administrará el canon por medio de las Administraciones de Contribuciones de las provincias en que radiquen las minas respectivas.

Art. 12. La carpeta-registro constituye el documento original y fehaciente de la concesión minera á los efectos del canon.

Art. 13. Se abrirá una carpeta-registro para cada concesión minera. En la carpeta se hará constar:

1.º La provincia por cuyo Gobierno civil se haya tramitado y otorgado la concesión;

2.º El número del expediente;

3.º El término municipal en que radique la demarcación;

4.º El nombre de la mina;

5.º Fecha del decreto de concesión y día en que esta última quedó firme;

6.º La clase de mineral que determina el tipo del canon;

7.º El número de pertenencias que se hubieran concedido;

8.º El nombre del concesionario y su vecindad;

9.º El nombre y domicilio del representante del minero en la capital de la provincia;

10. Cuantas modificaciones se produzcan en la propiedad y en las condiciones de la concesión.

Estas modificaciones se anotarán en las carpetas-registros, expresando la fecha en que se produjeran y los fundamentos en que se basen.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

El Ilmo. Sr. Director General de Administración me dice con fecha 31 de Mayo próximo pasado:

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde

de Cangas de Onís, contra providencia de V. S. que revocó acuerdo del Ayuntamiento que denegó á D. Cristino Sanchez autorización para la construcción de una casa en la calle de San Pelayo y ordenándole la suspensión de las obras.

Sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de 20 días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que se hace público en este periódico oficial cumpliendo lo prevenido.

Oviedo, 3 de Junio de 1911.—El Gobernador, Francisco Roncalés.

OBRAS PÚBLICAS

Ferrocarriles Extratéticos.—Edicto

Abierto, por Real orden de 27 de Junio de 1908, un concurso para la presentación de proyectos para la construcción de un ferrocarril que enlace en Oviedo la estación del ferrocarril Vasco-Asturiano con la de los Económicos de Asturias; y habiéndose presentado un solo proyecto, de común acuerdo, entre las Compañías de los ferrocarriles citadas, se dá conocimiento al público, por medio del presente edicto, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de 14 de Enero de 1909, para la ejecución de la vigente Ley de ferrocarriles secundarios.

La línea en proyecto partirá de la del Vasco-Asturiano en las inmediaciones del paso superior de la Noceda y 85,00 metros antes del paso superior al camino de servidumbre de la Gascona, que forma parte de la nueva línea.

El paso superior á dicho camino estará constituido por vigas metálicas sobre estribos de fábrica y tendrá 15,00 metros de luz por 6,30 de altura libre sobre dicho camino.

A los 357,00 metros del origen cruzará la carretera de Torrelavega á Oviedo y el camino de Pumarín, en su intersección, por otro paso superior, dispuesto en la misma forma que el anterior, con 20,00 metros de luz y 5,00 metros de altura sobre la carretera.

Cruzará el arroyo de Pumarín y otro pequeño arroyo por medio de obras de fábrica apropiadas; y con una longitud total de 1.202,29 metros empalmará con la línea de los Económicos en la tangente de salida de la primera curva del actual trazado.

Las rasantes serán una horizontal en los primeros 127,00 metros; una pendiente de 0,01 en 452,00 metros; otra horizontal en 603,29 metros, y una pendiente de 0,019 en los 20,00 últimos metros.

Lo que se hace presente al público, en virtud de la disposición ya citada, concediéndose el plazo de treinta días para la presentación de reclamaciones; quedando expuesto el proyecto, para su examen en la Sección de Fomento, dependiente de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas.

Oviedo 2 de Junio de 1911.—El Gobernador, Francisco Roncalés.

R. al núm. 1.865

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión del día 9 de Mayo de 1911.

En la ciudad de Oviedo, á las doce del día nueve de Mayo de mil novecientos once, reunidos en el Salón de Sesiones del Palacio provincial bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil D. Francisco Roncalés, los señores D. José de Llano, D. Ramón Fernandez Asenjo, D. José Ochoa, D. Gabriel Villamil, D. Arturo A. Buylla, D. Restituto Perez Alonso, D. José Menendez, D. José San Román, D. Primitivo Blanco de la Viña, D. Javier Cavanilles, Conde de la Vega del Sella, don Ramón Prieto, D. Eduardo Gonzalez Arizaga, D. Agustin Fernandez Argüelles, D. Manuel Nieto, D. José del Riego, D. Felipe Polo, D. Joaé María Saro, D. Carlos Rodriguez San Pedro y D. Eduardo Serrano, se leyó la lista de los señores Diputados provinciales á quienes corresponde continuar en el desempeño de su cargo por proceder de las elecciones verificadas en mil novecientos nueve y la de los electos que han presentado su acta en la Secretaría de la Excm. Diputación y que son: D. Nicolás de Rón y Florez Valdés, elegido por Cangas de Tineo; D. Manuel Nieto de la Fuente, por Lena Belmonte; D. Ramón Fernandez Asenjo y Fernandez, por Lueca-Castropol; D. Manuel Menendez de Andrés y Lopez, por el mismo distrito; D. José Ochoa Perez, por este mismo distrito; D. Gabriel Villamil y Graña, por igual distrito; D. Restituto Perez Alonso, por Infesto-Laviana; D. Eduardo Serrano y Branat, por Lena-Belmonte, y don José San Román Gonzalez, por Infesto-Laviana; habiendo presentado las certificaciones á que se refiere el último párrafo del artículo 51 de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907, los señores D. Félix Lueje Valdés, relativa á la elección de Infesto-Laviana, y D. Rodrigo de Llano Ponte, D. José Guisasola Pedregal y D. David Garcia Somines á la de Avilés-Pravia.

Leídos los artículos 45 al 60 de la Ley provincial, el Sr. Gobernador declaró abiertas las sesiones de la Excelentísima Diputación en nombre del Gobierno de S. M., y dirigiéndose á los señores Diputados dijo: que aunque sentía molestar su atención en tan solemnes momentos, creía de su deber pronunciar algunas palabras referidas á la vida de la Diputación y á esta hermosa provincia, á lo cual le invitaba la suntuosidad del Palacio en que por primera vez se reúne la asamblea provincial, la vista de personas de gran representación que á ella concurren, ser la ocasión primera en que se pone en contacto con esta Corporación y las atenciones y deferencias que todos le guardan.

Consideró oportuno recordar, en esta época de continuo batallar en que tanto se ha discutido la vida de las Diputaciones, los altos fines que están llamadas á cumplir y que obligan á considerarlas como organismos indispensables, pues aún prescindiendo de la función tuitiva y directora de los Ayuntamientos, de la asesora para imprimir derroteros legales, y de la administrativa de beneficencia, todas las cuales son importantes, resalta y descuellan su misión de atender al fomento y desarrollo de los intereses morales y materiales de los pueblos, magistralmente descrita en la discusión de las Cortes de Cádiz, que han sido creadoras de

las Diputaciones, fundándose en que el régimen económico de las provincias habrían de ejercerlo cuerpos que estuviesen inmediatamente interesados en la mejora de los pueblos y comen-
puestos de personas que además de la confianza de los distritos tuvieran el convencimiento local de sus necesidades para promover su progreso.

Añadió, que siendo el principal encargo el fomento de los intereses morales y materiales, seguramente lo tendrían bien inculcado los señores Diputados; pero quisiera recordarles su anhelo de que esta Diputación fuera el portaestandarte del mejoramiento de los pueblos para que así éstos reconocieran y aclamaran su paternidad.

Ponderó la historia y las tradiciones de Asturias, recorriendo sus páginas más brillantes en que aparece como fortaleza inespugnable contra las invasiones de Cartago y de Roma y como salvadora de la patria contra los árabes, y modernamente contra el genio de Napoleón, y dando á España hijos ilustres en las ciencias, en las artes y en la guerra, y resplandeciendo en estas grandezas la unidad de sus miras, sus entusiasmos patrióticos y su espíritu de libertad.

Juzgó que todo esto impulsaba á trabajar por el engrandecimiento de Asturias, siguiendo las huellas de los insignes varones que tanto la enaltecieron, y á ello brinda también la esplendidez de su naturaleza, desde la corola de plata que ciñen los Picos de Europa hasta el último valle pasando por lagos, cascadas y arroyuelos.

Teniendo historia tan gloriosa y Naturaleza tan espléndida—dijo—y pregonando vuestra fe la Virgen de Covadonga, y vuestro entusiasmo los latidos de vuestro corazón, os invito, os pido y os ruego que seáis portae-standarte del progreso de Asturias, y que esta Diputación vele siempre y en todo momento por los intereses de los pueblos, su desarrollo y su adelantamiento.

Manifestó que no le competía trazar el plan por deber ser los mismos señores Diputados sus iniciadores y directores; pero que, ya en el uso de la palabra, podía decir lo que á él se le ocurría; é indicó la conveniencia de que se construyese edificio para albergue de los dementes, cuyo sostenimiento tanto cuesta á la provincia, y que pudiendo servir á las limitrofes tal vez sería reproductivo este gasto; de que se gestionara del Estado atendiese á levantar edificio para sus distintos servicios, distribuidos hoy en casas de alquiler, creyendo que esto se lograría si los asturianos pusieran en ello el ahinco de que tantas pruebas tienen dado, sin reparar en que Oviedo sería el primer beneficiado, puesto que este beneficio redundaría en provecho de toda la provincia; y de que se fomentase la piscicultura, saneando las aguas de los ríos que hoy corren impuras abrasando los campos en vez de fecundizarlos.

Terminó diciendo que había venido á cumplir un deber legal, y que había querido decir algo que afectase á la vida de la Diputación, proponiéndose llamar nuevamente á sus puertas, invitándola á procurar trabajo para la clase obrera con las obras indicadas y otras que podían ejecutarse; y saludó á los señores Diputados, ofreciéndoseles como amigo cariñoso y entusiasta de Asturias, y poniéndose al lado de la Diputación para promover su progreso y bienestar.

Acogidas con nutridos aplausos las

palabras del señor Gobernador, se levantó á contestarle el Sr. Prieto, felicitándose de haber escuchado, al abrirse las sesiones, no meras palabras de cortesía, sino estímulos y alientos para trabajar en beneficio de la provincia, y agradeciendo en nombre de todos al Sr. Gobernador las frases lisonjeras que les había dedicado, y recordó que cuando había venido á presidir la Comisión provincial había expresado las mismas simpatías á esta región y evocado sus glorias y tradiciones, tanto más estimables cuanto que salen de los labios de un aragonés, cuya tierra cuenta páginas tan brillantes como la de Sobrarbe y el sitio de Zaragoza.

Expresó su adhesión á la idea de unión de los asturianos en la labor y en el fomento de los intereses morales y materiales; refirióse al proyecto de construcción de Manicomio regional, iniciado ya por uno de los señores Diputados; dijo que en unión con el Ayuntamiento de Oviedo se habían hecho gestiones para que el Estado construyese casa para sus dependencias, gestión que interesa á toda la provincia, porque en beneficio de toda ella redundaba cuanto en la capital se mejora, y convino también en la necesidad de promover la piscicultura y purificar las aguas de los ríos que, faltando á las leyes, enturbian las explotaciones de las Empresas mineras.

Agradeció que el Sr. Gobernador se interesara tan de veras por el desarrollo de Asturias, prometiéndose grandes beneficios de la cooperación del Gobierno, y concluyó manifestando su satisfacción porque hubiese inaugurado esta asamblea su nuevo Palacio con un discurso tan grandilocuente como el pronunciado por la primera autoridad civil de la provincia.

El Sr. Buylla, en nombre de la minoría republicana—que dijo representa ideas de justicia y ha venido á luchar para imponerlas en la Corporación—acogió con júbilo las palabras entusiastas del Sr. Gobernador.

Añadió que en cuanto á entusiasmo por las glorias de Asturias y á unión por su progreso á nadie cedía su puesto la minoría, estimando que no puede escatimar su concurso en la defensa de la justicia y de los intereses confiados á la Diputación.

Pidió que constase en el acta la protesta de la minoría republicana por no haberse reunido la Diputación el día 1.º de Mayo, según dispone el artículo 55 de la ley Provincial, con lo cual se empezó faltando á la justicia á que antes se refería, y como si se conspirase ó se tramara algo, se reunió en este día inesperado sin avisarles, lo cual quería consignar tal vez para exigir responsabilidades.

El Sr. Serrano manifestó que se levantaba á hablar, no en nombre de la mayoría ni de ninguna minoría, porque no debe haberlas en la Diputación donde todos son representantes de la provincia.

Dijo que el espíritu de justicia no era privativo de nadie, sino una facultad inherente á todas las personas de recta conciencia, creyendo que todos han de proceder con justicia en la Diputación, y considerándose él tanto más obligado á defenderla y á unirse en ello á los Sres. Buylla y Arizaga, cuanto que fuera de esta Asamblea ejerce la profesión de abogar por la Justicia.

Elogió el elocuente discurso del Sr. Gobernador y la defensa que había hecho de las Diputaciones, prometien-

do el entusiasmo de los Diputados puesto al servicio de Asturias.

En cuanto á la protesta formulada por el Sr. Buylla, aseguró que no hubo infracción alguna legal, puesto que en la convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL se citaba para el día primero de Mayo y sucesivos, y solo ha ocurrido que hasta el día de hoy no se reunió número suficiente para celebrar sesión.

El Sr. Gobernador se mostró reconocido á las atentas frases que le habían dedicado los señores Diputados, añadiendo que tal vez le hubiera amargado algo la protesta del Sr. Buylla, aunque cree que no se dirigía á él, y le indicó cuán difícil era reunir á personas, que residen en pueblos apartados, en un día fijo, no siendo extraño, por lo tanto, que no se hubiera celebrado sesión el día primero de Mayo como ha ocurrido en multitud de provincias, donde aún no están constituidas las Diputaciones.

El Sr. Buylla dijo que no había querido en manera alguna atribuir al Sr. Gobernador la causa que motivó su protesta, pues reconoce gustoso que siempre cumple con su deber; pero sí quiere hacer constar que algún Diputado escribió preguntando el día en que se reuniría la asamblea y se le contestó que esto no se verificaría hasta el día quince.

El Sr. Gobernador invitó al Sr. Diputado de más edad para desempeñar la presidencia, y resultando ser el señor D. José Llano, pasó á ocuparla, abandonándola, así como el salón, el Sr. Gobernador.

Resultando ser los Diputados más jóvenes los señores D. José María Saro y D. Gabriel Villamil, pasaron á ocupar el puesto de Secretarios.

El Sr. Presidente suspendió la sesión para que los señores Diputados se pusieran de acuerdo en la designación de los vocales de las Comisiones permanentes y auxiliar de actas.

Reanudada á los diez minutos, se procedió á la elección en votación secreta de la Comisión permanente de actas, resultando haber obtenido votos:

D. Nicolás de Ron, dieciseis.
D. Eduardo Serrano, dieciseis.
D. Carlos Rodríguez San Pedro, dieciseis.
D. Restituto Pérez Alonso, dieciseis.
D. José María Saro, dieciseis.
Papeletas en blanco, dos.

El Sr. Presidente proclamó vocales de la Comisión permanente de actas á los señores D. Nicolás de Ron, don Eduardo Serrano, D. Carlos Rodríguez San Pedro, D. Restituto Pérez Alonso y D. José María Saro.

En igual forma se hizo la votación para el nombramiento de la Comisión Auxiliar de actas, obteniendo votos:

D. Gabriel Villamil, dieciocho.
D. José San Román, dieciocho.
D. Manuel Nieto, dieciséis.
Papeletas en blanco dos.

El Sr. Presidente proclamó vocales de la Comisión Auxiliar de actas á los señores D. Gabriel Villamil, D. José San Román y D. Manuel Nieto.

Suspendida nuevamente la sesión para que la Comisión auxiliar emitiera dictamen sobre las actas de los señores vocales que componen la permanente, y reanudada á los quince minutos se dió cuenta de los siguientes dictámenes:

«La Comisión auxiliar de actas ha examinado la presentada por D. Nicolás de Ron y Flórez Valdés, proclamado Diputado provincial por el Distrito de Cangas de Tineo, con arreglo al artículo veintinueve de la vigente Ley

electoral, sin que se formulase protesta alguna; y no ofreciendo duda su capacidad legal tiene el honor de proponer su aprobación.

Salón de Sesiones. 9 de Mayo de 1911.—J. San Román.—Manuel Nieto.—Gabriel Villamil Graña.»

El Sr. Presidente anunció que quedaba veinticuatro horas sobre la mesa.

«La Comisión auxiliar de actas ha examinado la presentada por D. Eduardo Serrano y Branat, proclamado Diputado provincial por el Distrito de Lena-Belmonte. La protestas que continen no han sido justificadas y tampoco afectan á la validez de su elección por lo que tiene el honor de proponer su aprobación toda vez que no ofrece duda alguna la capacidad legal del Sr. Serrano Branat.

Oviedo, Salón de Sesiones, 9 de Mayo de 1911.—Gabriel Villamil Graña.—J. San Román.—Manuel Nieto.»

El Sr. Presidente anunció también que quedaba veinticuatro horas sobre la mesa.

«La Comisión auxiliar de actas ha examinado el acta presentada por don Restituto Pérez Alonso, proclamado Diputado provincial por el Distrito de Infesto-Laviana. Las protestas que contiene no han sido justificadas y tampoco afectan á la validez de su elección, por lo que tiene el honor de proponer su aprobación toda vez que no ofrece duda alguna la capacidad legal del Sr. Pérez Alonso.

Oviedo, Salón de Sesiones. 9 de Mayo de 1911.—Manuel Nieto.—José San Román.—Gabriel Villamil Graña.

El Sr. Presidente anunció asimismo que quedaba veinticuatro horas sobre la mesa.

Se dió cuenta de un escrito documentado dirigido á la Excm. Diputación por los señores D. Rodrigo de Llano Ponte, D. David G. Somines y D. José Guisasaola, aduciendo razonamientos en favor de su proclamación como Diputados provinciales por el Distrito de Avilés-Pravia, de una instancia de D. Marcelino Fernández, candidato á la Diputación provincial por el Distrito de Lueca-Castropol solicitando no se computen al Sr. Fernández Asenjo los votos obtenidos en el término municipal de Lueca, y que se declare la incapacidad legal de este mismo señor Diputado electo; y dos certificaciones de la Secretaría del Ayuntamiento de Lueca presentadas por D. Ramón Fernández Asenjo.

Se acordó pasar estos documentos á la Comisión de actas.

A propuesta del Sr. Presidente se acordó reclamar de la Junta provincial del Censo electoral los expedientes de las elecciones celebradas el día doce de Marzo último para Diputados provinciales.

También se acordó señalar la hora de las doce para la celebración de sesiones, siendo su duración de dos horas.

El Sr. Presidente señaló para el orden del día de mañana la discusión de los dictámenes que quedaron sobre la mesa y levantó la sesión.—El Jefe de la Secretaría, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 1841

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Llanes

D. Ramón Sordo Lamadrid, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de Llanes.

Hago saber: Que en esta Alcaldía

y á instancia de María Río Otero, madre del mozo número 153 del reemplazo de 1911, Juan Pelaez Río, se instruye expediente de ausencia é ignorado paradero á sus otros dos hijos Prudencio y Antonio Pelaez Río, los cuales embarcaron para la Habana hace más de diez años, sin que hasta la fecha se haya tenido noticia alguna respecto á su paradero, siendo sus señas al tiempo de ausentarse las siguientes: las del Prudencio, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, cara redonda, nariz y boca regulares; color sano, edad diecinueve años, sin señas particulares; las del Antonio, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, cara redonda, nariz y boca regulares, color sano, edad catorce años, sin señas particulares.

A instancia de Perfecta Sanchez Villar, madre del mozo del reemplazo de 1909, Amable Gomez Sanchez, se instruye expediente de ausencia é ignorado paradero á su esposo Marcos Gomez Amieva, el cual se embarcó hace más de diez años para la República Argentina, sin que hasta la fecha se haya vuelto á tener noticia acerca de su residencia, siendo sus señas al tiempo de ausentarse las siguientes: estatura alta, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, cara larga, nariz y boca regulares, color pálido, edad treinta y ocho años, sin señas particulares.

Y á fin de dar cumplimiento á la tramitación de los expedientes prevenido en el artículo 69 del Reglamento vigente para la aplicación de la Ley de Quintas, se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, rogando á las autoridades así civiles como militares y á cuantas personas puedan adquirir noticia alguna respecto al paradero de los ausentes, tengan á bien ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía ó de la Guardia civil.

Consistoriales de Llanes á treinta de Mayo de mil novecientos once.—Ramón Sordo Lamadrid.

R. al núm. 1.844

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Pravia

D. Ramón Valle y Mendez, Juez accidental de primera instancia del partido de Pravia.

A los que el presente vieren hago saber: Que en este Juzgado, y por origen del Escribano que refrenda, se promovió por el Procurador D. Rafael de la Uz, en nombre de D. Luciano Menendez y Alvarez, vecino de Somado, en este concejo, expediente solicitando la declaración de ausencia y administración provisional de los bienes de los hermanos del último, D. Antonio y D. Ramón, en cuyo expediente, despues de recibida información testifical, con citación y audiencia del señor representante del Ministerio Fiscal, dicté con esta fecha el auto que en su parte dispositiva comprende el siguiente extremo:

«Se declara la ausencia de los don Antonio y D. Ramón Menendez y Alvarez, naturales del pueblo de Bances, parroquia de Santianes, de este concejo, con la prevención del artículo 186 del Código civil.»

Lo que se hace público por medio del presente edicto, que á los efectos consiguientes se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Pravia á veintitres de Mayo de mil novecientos once.—Ramón Valle.—El Actuario, Florentino Vega.

R. al núm. 1.862

Juzgado de Oviedo

D. Bernardo Fernandez Lopez, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: Que en el pleito de menor cuantía promovido por D. Felix Alvarez Alonso contra D. Valentin Fernandez y Fernandez sobre pago de pesetas, hoy ejecución de sentencia, fueron embargados al deudor y tasados por el perito D. Ulpiano Muñoz Zapata los siguientes bienes:

1 Un terreno destinado á prado, conocido con el nombre de la Huerta del Fonsuco, sita en el pueblo de Argame, de setenta y cinco áreas cuarenta y dos centiáreas de extensión superficial; linda al Norte con camino, al Sur reguero, al Este con bienes de D. Fermín González y al Oeste con más de D. Felipe Muñiz; esta finca rodea al mismo tiempo por el Sur, Este y Oeste otra que se dice pertenecer á doña Rosalia Banciella; tasada en dos mil doscientas sesenta y dos pesetas sesenta céntimos.

2 Un terreno á labor llamado Tierra del Quintanal, sito en el mismo pueblo de Argame, de seis áreas veintinueve centiáreas de cabida; que linda al Norte con camino, al Sur bienes de D. Manuel Valle, Este ferrocarril Vasco-Asturiano, y Oeste con bienes de doña Cándida González; tasado en setecientos ochenta y seis pesetas veinticinco céntimos.

3 La mitad de un hórreo, en el punto llamado del Fontan, en el mismo pueblo que las anteriores, montado sobre seis piés derechos, ocupa una superficie de treinta metros cuadrados; linda al Este camino del pueblo, Oeste con antojana de D. Federico Suarez, Norte más antojana de herederos de D. Manuel Vigil y Sur camino servidoro para la casa de D. Francisco Villoria. Se halla en mal estado y se tasa su mitad en setenta pesetas.

4 La mitad de la casa que habita el D. Valentin, sita en dicho pueblo de Argame: consta de piso bajo y principal, distribuida en varias habitaciones; linda por la derecha entrando con calleja, por la izquierda con otra calleja, por la espalda con cuadradas de Fermín Gonzalez y Juan Fernandez, y por el frente con un pequeño huerto y antojana. Dentro de los límites fijados ocupa una superficie de ciento veintinueve metros setenta y cinco decímetros cuadrados todo el edificio con el pajar, y en atención á su estado y sitio que ocupa, se tasa la mitad en la cantidad de mil ochenta y siete pesetas.

En providencia de veintisiete del actual y á instancia del Procurador Rua, acordé sacar á pública subasta los bienes que quedan deslindados, la cual tendrá lugar el día tres de Julio próximo, á las once de la mañana, en

la Sala audiencia del Juzgado, sito en la calle de Argüelles, núm. 2, anunciándola previamente en el BOLETIN OFICIAL y sitio público de dicho Juzgado á medio de los correspondientes edictos, en los que se hace constar las siguientes condiciones:

Que los licitadores consignarán en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; y que los bienes se sacan á subasta sin suplir previamente la falta del título, el cual será habilitado por el rematante á quien se adjudiquen, siendo de cuenta del ejecutado todos los gastos que se causen hasta verificar la inscripción de los bienes en el Registro de la propiedad, y antes del otorgamiento de la escritura segun determina el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la Ley de Enjuiciamiento civil, y el cuarenta y dos, regla quinta del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Dado en Oviedo á treinta y uno de Mayo de mil novecientos once.—Bernardo Fernandez.—Por su mandado Cayetano Meana.

R. al núm. 1.864

Juzgado de Castropol

D. Perfecto Alvarez y Alvarez, Juez municipal de Castropol.

Hago saber: Que por proveído de esta fecha dictada á virtud de demanda presentada por D. Balbino Murias Magadán, Procurador, vecino de esta villa, como apoderado de doña Filomena Suárez Villamil y Bermudez, soltera, propietaria, mayor de edad, y vecina de Madrid, he acordado requerir á los herederos del enfiteuta don Juan García Casariego, vecino que fué de esta villa, cuyos nombres y domicilio se desconocen, para que como dueños del útil dominio de una casa y huerto sita en la calle de la Marina de esta capital, le paguen dentro de treinta días siguientes al del requerimiento la cantidad de cuatrocientas sesenta y siete pesetas y media que le adeudan por pensión foral correspondiente á las diecisiete anualidades vencidas y no satisfechas á razón de veintisiete pesetas y cincuenta céntimos cada una, bajo prevención de que caerá en comiso la finca conforme al artículo mil seiscientos cuarenta y ocho y siguientes del Código civil.

Y para que este requerimiento llegue á conocimiento de los herederos del D. Juan García Casariego, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Castropol, Mayo veinte de mil novecientos once.—Perfecto Alvarez.—El Secretario, Benigno Rodriguez.

R. al núm. 1.863

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento.

FERNANDEZ N., José, hijo de Rosaura, natural de Robledo de Taína, Ayuntamiento de Cangas de Tineo (Oviedo), de 22 años de edad, jornalero, soltero, su estatura 1,570 metros; fué filiado para el reemplazo de 1909, domiciliado últimamente en Robledo de Taína, procesado por faltar á concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Capitán don Ernesto Moraso, Juez instructor del Regimiento Infantería Valencia, número 23, de guarnición en Santander.

1.857

CEDULAS Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

COSTALES ALONSO, José María, natural de Rozadas, Villaviciosa, soltero, jornalero, de dieciocho años de edad, hijo de Manuel y Genara, domiciliado últimamente en Rozadas, Villaviciosa, procesado por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juez de Instrucción de Occidente de Gijón.

1.856

ANUNCIOS NO OFICIALES

Caja de Ahorros de Oviedo

Habiéndose extraviado la libreta de cuenta corriente número 9.839, expedida á D. Antonio Granda Gonzalez en tres de Diciembre de 1908, se anuncia al público para que el tenedor de la misma se sirva entregarla en esta oficina; en otro caso, transcurridos los treinta días de este anuncio sin que sea verificado, se dará por caudada, expidiéndose una segunda á favor del expresado imponente.

Oviedo 2 de Junio de 1911.—El Administrador, Rafael Díaz.